

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201600857 – 00  
**Demandante:** SOCIEDAD VM CARGO SERVICES LTDA  
**Demandado:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE  
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y  
LAS COMUNICACIONES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad VM Cargo Services Ltda, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) Resolución No. 2054 de 19 de agosto de 2014 *"Por la cual se resuelve una investigación administrativa y se impone una sanción a VM Cargo Services Ltda"*; b) Resolución No. 3219 del 13 de noviembre de 2014, *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por VM Cargo Services Ltda, contra la Resolución No. 2054 de 19 de agosto de 2014"*; c) Resolución No. 2026 del 7 de septiembre de 2015, *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 2054 de 19 de agosto de 2014"*, proferidas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la sociedad VM Cargo Services Ltda, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y

restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será admitida.

En consecuencia **dispónese**:

**1º) Notifíquese** personalmente este auto al Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

**2º) Notifíquese** personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

**3º)** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

**4º)** En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

**5º)** En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

**6°)** En el acto de notificación, **advuértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**7°) Tiénese** a la sociedad VM Cargo Services Ltda., como parte actora dentro del proceso y al doctor Luis Alberto Rubiano Abella, como su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a él conferido, visible en los folios 18 a 20 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dos (2) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201600608 – 00  
**Demandante:** PEDRO HERNANDO HERNÁNDEZ SANDOVAL  
**Demandado:** JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE TUNJUELITO Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos formales, por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 152 de la Ley 1437 del 2014 (CPACA)<sup>1</sup>, la demanda presentada por el señor Pedro Hernando Hernández Sandoval, por intermedio de apoderada judicial. En consecuencia se **resuelve**,

**1º) Notifíquese** personalmente este auto al señor Álvaro Castillo Corredor, persona cuya elección como Edil de la Localidad de Tunjuelito por el Partido Verde, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de

2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**2°) Notifíquese** personalmente este auto a los representantes legales de: **a)** el Consejo Nacional Electoral (CNE), **b)** la Registraduría Nacional del Estado Civil, **c)** el Partido Político Partido Verde, **d)** Comisión Escrutadora Distrital mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómeseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**3°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

**4°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**5°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**6°) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 250002341000201600608 - 00  
Actor: Pedro Hernando Hernández Sandoval  
Electoral

**7°) Reconócese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Jeimy Ximena Barrios Prada como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido visible en el folio 14 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016-04-236 AC**

NATURALEZA	:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	:	JHOAN JAIRO MOSQUERA IBARGUEN
ACCIONANDO	:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO.
RADICACIÓN	:	25000-23-41-000-2016-00935-00
TEMA	:	Cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1042 de 2006.
ASUNTO	:	ESTUDIO ADMISIÓN DEMANDA

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

**I. ANTECEDENTES.**

Actuando a través de apoderado, el señor JHON JAIRO MOSQUERA IBARGUEN promueve acción de cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1042 de 2006, referente a la apropiación de presupuesto para destinación de unas obras específicas.

Dicha pretensión tiene asiento en que las autoridades demandadas se encuentra en mora de hacer efectiva la norma en comento sin que se encuentren acreditadas actuaciones tendientes a hacerla efectiva.

**II. CONSIDERACIONES.**

**1. Jurisdicción y competencia.**

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y

Departamento Nacional de Planeación, entidades del orden nacional, por lo que esta Corporación posee competencia para conocer, tramitar y resolver la solicitud de acceso a la justicia con pretensiones de cumplimiento.

## 2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre el demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la autoridad a la que le compete el cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1042 de 2006.

## 3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el

*“ARTÍCULO 3o. Teniendo en cuenta que el prócer Manuel Saturio Valencia, sin haber sido militar de carrera, en la denominada Guerra de los Mil Días llevó a las tropas bajo su mando a significativos triunfos, como el alcanzado en la Batalla de Bellavista, por lo que fue nombrado Capitán del Ejército de Colombia por el entonces Presidente de la República, General Rafael Reyes, se hace necesario honrar su memoria como ilustre hombre público, por lo cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de su fusilamiento y, en consecuencia, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas destinadas a la ejecución de las siguientes obras:*

*a) Adquisición de un lote terreno urbano, destinado a la construcción de un parque, en lugar céntrico de la ciudad de Quibdó, y erección de una estatua en bronce con la efigie de Manuel Saturio Valencia, monumento que, en su base, llevará la siguiente inscripción: “La República de Colombia a su insigne hijo Manuel Saturio Valencia 1867-1907;*

*b) Adquisición, previa convocatoria a concurso, de dos biografías completas de Manuel Saturio Valencia; obras que deberán ser distribuidas por el Gobierno Nacional a las bibliotecas municipales de los municipios con significativa población afrocolombiana;*

*c) La reproducción, realización, posproducción y publicación de un cortometraje sobre la vida y obra de Manuel Saturio Valencia.”*

#### **4. La renuencia como requisito de procedibilidad.**

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) el sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

*“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, al reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”*

Por su parte, artículo 12 de la Ley 393 de 1997, consagra que en caso de que no se aporte la prueba de cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

El inciso en comento, hace referencia a lo siguiente:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

En el asunto bajo análisis, se observa que el accionante no aportó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la petición dirigida a la Presidencia de la República y a Departamento Nacional de Planeación solicitando el cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1042 de 2006 y tampoco manifiesta una circunstancia de especial consideración que le releve de cumplir con la mencionada exigencia.

En consecuencia, la Sala

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor JHON JAIRO MOSQUERA IBARGUEN, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquese esta decisión al accionante.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintiocho (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación:

**TERCERO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado